

y conoedor de las del distrito de San Dimas en Durango, de las cuales dice que sus minerales son de los llamados "rebeldes," porque su beneficio demanda mucho costo y trabajo. Ambos señores se hallan actualmente en Filadelfia.<sup>1</sup>

## Y

#### TIEMPO QUE PUDO EMPLEARSE EN EL BENEFICIO DE LA PIEDRA ABANDONADA.

Un año puede ser bastante para el beneficio de hasta mil toneladas de piedra mineral; pero ¿contaba la Compañía con fondos para erogar los gastos necesarios?

Si se ha de creer lo que dice el memorial, cuando las minas fueron abandonadas, no solo había consumido ya la Compañía todo el capital á que podía legalmente extender sus compromisos, sino tres mil pesos más.

Cuando el superintendente de la negociacion salió de México, tuvo que pedir prestado lo necesario para su viaje, y segun la persona que le hizo el préstamo, éste no ha sido reembolsado.

Luego no solo pudo trascurrir un año sin que la Compañía beneficiara sus piedras minerales, sino que pudo suceder que nunca tuviera los fondos necesarios, y que esas piedras fueran para ella enteramente improductivas.

## Z

#### POR QUE NO SE CONCEDEN REDITOS ANTES DEL ABANDONO DE LA NEGOCIACION.

Dice el fallo que no se ha demostrado que la Compañía haya recibido dividendos ántes del 20 de Marzo de 1868.

El presidente Collins dice: "Said company has not made any dividend, nor received any returns, nor been reimbursed for said expenditures in whole or in part. And the silver ores which said company had extracted from their mines was their reliance for getting back the moneys so expended and owing by them, said company."

<sup>1</sup> *Minas verdaderamente productivas*, dice "El Minero Mexicano" Los datos oficiales suministrados por el inspector de minas de Nevada, nos ponen en capacidad de apreciar las *considerables utilidades* que obtienen algunas de las compañías explotadoras de aquel Distrito minero. Hé aquí los cálculos que hemos hecho con los mencionados datos á la vista:

La Compañía Belcher extrajo en los primeros meses del presente año, 39,292 toneladas de mineral, que produjeron en bruto..... 1,025,738 pesos, y cuya extraccion costó 779,714 pesos 66 centavos, dejando, por consiguiente, una utilidad neta de 249,023 pesos 34 centavos.

La Compañía Consolidated Virginia extrajo 64,462 toneladas: producto total 8,262,576 pesos: gastos 1,582,596 pesos: utilidad neta 6,680,250 pesos.

La Compañía Ophir, extrajo 8,130 toneladas, que produjeron 326,075 pesos 3 centavos: deducidos 178,860 pesos gastados, queda una utilidad de 147,215 pesos 3 centavos.

De estos datos resulta que se califican de verdaderamente productivas unas minas, cuyos metales han dado estos productos:

Los de la Compañía Belcher, por cada mil toneladas, \$ 6,540 58 cs.

Los de la Compañía consolidada Virginia, por cada mil toneladas, \$ 103,631 28 cs.

Los de la Compañía Ophir, por cada mil toneladas, \$ 18,107 63 cs.

Es decir, que una sola de estas tres compañías había llegado á obtener algo más de \$100,000 por mil toneladas de sus metales, mientras que de las otras dos una obtenía 18,107 63 por mil toneladas y otra \$ 6,340 58. Sin embargo, aún las minas de esta última se califican de *verdaderamente productivas*, lo que coloca á las de la Compañía consolidada Virginia en el rango de inmensamente ricas.

Casi en el mismo rango se colocan las de la Compañía reclamante, estimando en cien mil pesos el producto de mil ó ménos toneladas de sus metales.

"As to the circumstances causing and attending said abandonment, the situation and condition of said mines and property of said company at the time, the quantity of silver ore which the company had then extracted at the mines..... deponent has no knowledge except what is derived from statements of others and the depositions of others made in this matter, which deponent believes to be true."

Así pues, el presidente de la Compañía, sin tener constancias fehacientes de la cantidad y valor de los metales extraídos de las minas, contaba con ellos para cubrir los gastos hechos y las deudas contraídas por la Compañía.

Luego, hablando de las minas que estima en ménos de tres millones de pesos, agrega: "Had said company been left in the quiet possession of said mines and property, as deposed to by others in the matter, deponent, as already stated, having no personal knowledge of the quantity and value of those ores....."

Confianza, pues, Mr. Collins en lo que otros decían, creía que el producto de los metales extraídos bastaría para cubrir los gastos de la Compañía y sus deudas, y que hasta despues comenzarian las ganancias.

Y bien, si esos metales hubieran producido cien mil pesos, como se presume en el fallo—suponiendo que se contara con lo necesario para su beneficio—no se habría podido ni pagar las deudas, si es que ya entónces ascendían á la suma fijada por Mr. Collins en su declaracion de Setiembre de 1870, y por tanto, ménos se habrían podido repartir dividendos de utilidades.

Luego, tampoco se deben conceder réditos desde el 20 de Marzo de 1868 sobre el valor de las acciones, puesto que los réditos se dan en lugar de dividendos de utilidades.

Partiendo de la base de que hasta el 20 de Marzo de 1869, habría obtenido la Compañía, por primer producto de sus minas, la cantidad de \$100,000, ni aún entónces hubiera pagado sus deudas, porque pagándolas, quedaba sin fondos para continuar la explotacion.

Por tanto, á lo más puede suponerse, en el concepto de que la negociacion fuese realmente productiva, que comenzaría á serlo para los accionistas en 1870 ó despues.

No hay, pues, fundamento alguno para concederles réditos desde el dia del alegado abandono de las minas, que tuvo verificativo precisamente al comenzar la explotacion, y cuando ya no tenia fondos la Compañía para ella.

#### CONCLUSION.

Temiendo el que suscribe que si intentara formar un resumen de sus observaciones sobre la decision pronunciada, no haria otra cosa que aumentar inútilmente la extension de este escrito, se limitará á suplicar respetuosamente al Arbitro que, si hallare en ellas algo digno de su consideracion, no la rehuse por causa alguna, dando así una nueva prueba de que, como juez recto y hombre honrado, solamente se guía en el desempeño de sus elevadas funciones, por las inspiraciones de la equidad y de la justicia.

Si al fin hubiese de confirmar la sentencia que condena al pobre pueblo mexicano á separar de sus escasas rentas trescientos mil pesos cada año en más de dos años,<sup>1</sup> para beneficio de una Compañía extranjera, que sea despues de meditar detenidamente sobre todas las circunstancias del caso, y con la más completa seguridad de que tal sentencia es enteramente justa y arreglada á los principios de derecho público, sin que haya error alguno que enmendar en la primera apreciacion de dichas circunstancias.

Pero si aparece haberse incurrido en algun error, ¿por qué no enmendarlo? ¿Qué consideracion puede retraer de ello á un hombre honrado, al depositario de la confianza de dos naciones, á un juez que tiene por única norma de sus procedimientos la equidad, la justicia y la buena fé?

Si no hoy, alguna vez se fijará la atencion del mundo, ó por lo ménos de quienes estudien las decisiones de esta Comision internacional, en estos hechos.

Una Compañía organizada en Nueva-York, sin conocimiento siquiera del Gobierno de México, envió agentes á aquel país que se hallaba en estado de guerra, á emprender la más incierta de las especulaciones, la explotacion de minas: esos agentes compraron unas minas, para cuya venta tuvo por principal razon su dueño la falta de seguridad en la comarca en que estaban ubicadas, por ser desierta y estar distante de las autoridades superiores; consumida una parte del capital de la Compañía en robos y exacciones de una y otra de las fuerzas contendientes, entre quienes sostenian los agentes un tráfico ilegal, y otra parte en plantear la negociacion: cuando ya excedían del importe del capital las erogaciones hechas, y al comenzar la explotacion, ya concluida la guerra, se abandonó la empresa, ninguna queja ó protesta, se formuló entónces contra las autoridades del país, ha-

<sup>1</sup> La indemnizacion concedida asciende á \$ 683,041 32 centavos.

ciéndoles responsables del abandono; cerca de dos años despues se comenzó á procurar declaraciones de los empleados de la Compañía para atribuir á esas autoridades el fracaso de la especulacion; se envió á una persona á preparar otras declaraciones en el mismo sentido, tambien de personas adictas á la Compañía; nunca se presentó documento alguno para acreditar ni las gestiones dirigidas á obtener proteccion de autoridades superiores, ni las circunstancias de la negociacion, su perspectiva de éxito, sus gastos, sus productos, &c., &c.; tampoco se presentaron ciertas proclamas ó invitaciones dirigidas á los extranjeros para que enviaran capitales á aquel país, en cuya existencia se fundó la reclamacion; varias reclamaciones semejantes en todo á ésta, fueron desechadas aún por el Comisionado americano; él propuso, sin embargo, que se indemnizara á la Compañía reclamante solo de lo que efectivamente hubiese gastado en la empresa, con réditos; el Arbitro fijó lo gastado únicamente en vista de la declaracion del presidente de la Compañía, y concedió, además, á ésta una cantidad considerable por valor conjetural de los metales de las minas; el Gobierno de México le pidió volviera á considerar el caso, haciendo observaciones sobre los fundamentos de la decision, y en vista de ellas y, más que todo, examinando de nuevo concienzudamente las circunstancias del caso, revocó, modificó ó confirmó definitivamente su fallo.

Entónces la opinion pública pronunciará el suyo.

¡Quiera el cielo que sea en merecido honor del autor de la decision final!—(Firmado).—*Eleuterio Avila.*

Se presentó en 19 de Setiembre de 1876.

Es copia. México, Abril 16 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

### Instancia sobre revisiones presentada al Honorable Arbitro por el Agente de México.

Habiendo presentado el que suscribe á la Comision, en 29 de Enero del presente año, cuatro mociones para que se revisaran los casos de G. L. Hammeken, núm. 158; de Benjamin Weil, núm. 447; de Thaddeus Amat, y otros, núm. 493, y de la Compañía minera "La Abra," núm. 489, todos contra México; los Comisionados ordenaron que tales mociones se agregaran á sus respectivos expedientes y se trasmitieran al Arbitro para su decision. "Which motions were by the Commissioners ordered to be filed and transmitted to the Umpire for decision," como consta en la certificacion adjunta del secretario, por parte de los Estados Unidos.

Este, con fecha 5 de Febrero, remitió al Arbitro las mencionadas mociones, con otras del agente del Gobierno americano, y el Arbitro tuvo á bien devolvérselas en 1° de Marzo, con la siguiente resolucion:

"El secretario de la Comision de reclamaciones de México y de los Estados Unidos ha trasmitido al Arbitro, con fecha 5 del mes último, varias mociones de los Agentes de México y de los Estados Unidos respectivamente, dirigidas á solicitar la enmienda y modificacion de ciertas decisiones, y la reconsideracion por él de varios casos designados en aquellas.

"El Arbitro tiene ya ante sí un gran número de casos nuevos, y habrá de recibir otros más que le han sido ó le serán remitidos por orden de los Comisionados, para su decision. Cree que le incumbe examinar y decidir todos esos casos ántes de tomar en consideracion cualesquiera mociones hechas por los respectivos agentes, y que no obraria justificadamente retardando sus fallos por ocuparse de tales mociones. El exámen de las reclamaciones pendientes, en la actualidad de su decision, le ocupará algunos meses, y los escritos presentados por los Agentes, en apoyo de las mociones ántes mencionadas, son algo extensos y requerirán mucho estudio y tiempo.

"Por tanto, el Arbitro se cree obligado á rehusarse por ahora aún á considerar si las decisiones en cuestion deben ser enmendadas, modificadas ó revisadas. Despues que el Arbitro haya decidido todos los casos sometidos á su decision por orden de los Comisionados, NO TENDRÁ OBJECCION PARA TOMAR EN CONSIDERACION CUALESQUIERA MOCIONES QUE ENTONCES PUEDAN HACERLE LOS RESPECTIVOS AGENTES.

"Tiene, pues, el Arbitro el honor de devolver las mociones á que ántes hizo referencia y los papeles conexos con ellas, y se permite expresar la esperanza de que los Agentes de los Estados Unidos y de México no le trasmitirán tales mociones hasta que él haya terminado el despacho de los nuevos casos que se le pasaren por orden de los Comisionados.

"Washington, Marzo 1° de 1876.—(Firmado).—*Edward Thornton.*"

Parece bien claro al que suscribe, por los términos de esta resolucion, que el Arbitro creyendo que debia dar preferencia al despacho de los casos no examinados por él, aplazó el tomar en consideracion las mociones de revision, que, por acuerdo de los Comisionados le habian sido trasmitidos para su decision, sirviéndose anunciar que terminado tal despacho no rehusaria tomarlas en consideracion.

Así pues, aún cuando pudiese ser un punto cuestionable el de si deben admitirse y tomarse en consideracion mociones de la clase de las que se trata, ya seria extemporáneo discutirlo.

Pero nunca se ha puesto en duda en este tribunal la procedencia del recurso de revision.

Fué admitido por los Comisionados en el caso de Geo. Moore contra México, núm. 701, no solo sin objecion alguna, sino estableciendo como regla general la admision de tal recurso, en estos términos:

"Siempre que á la solicitud para que se vuelva á abrir un caso, se acompañen pruebas de un carácter decisivo y tales que deban producir un cambio en la mente de los Comisionados y convencerlos de que el peticionario tiene derecho á una indemnizacion, estaremos dispuestos á otorgar la súplica y á conceder la indemnizacion, segun el derecho público, la equidad y la justicia.

"Si hubiere alguna excepcion en esta práctica, será cuando haya habido graves faltas por parte del reclamante, y cuando, atendidas las circunstancias, el acceder á la súplica pudiera con probabilidad importar una injusticia para con el Gobierno que se defiende."

Adoptado este acuerdo con referencia á la solicitud de revision de parte de un reclamante, no es extraño que dejara de consignarse el derecho de los Gobiernos para pedir, á su vez, la revision de fallos.

Pero manifestándose el deseo de precaver todo lo que pudiera importar una injusticia para con la defensa, y siendo incontrovertible que una y otra parte debe tener ante esa Comision iguales derechos y recursos, es evidente que al concederse el de revision á los reclamantes, se reconoció tambien que los Gobiernos podian usarlo, tanto más, cuanto que para la Comision las partes litigantes son los Gobiernos representados por sus Agentes.

Tambien admitieron los Comisionados el recurso de revision en el caso de John Clark contra México, núm. 112, pronunciando un segundo fallo ámpliamente razonado, en que se lee lo que sigue:

"Creyéndose el reclamante perjudicado por el fallo de la Comision que desecha su reclamacion, pide que sea revisada, acompañando á su solicitud los testimonios de varias personas.

"En tal virtud, ha sido nuestro deber examinar de nuevo el expediente, la peticion y las nuevas pruebas con el sincero deseo de encontrar razones para absolver al reclamante, si es posible, de los cargos poderosos y más graves que resultan contra él.

"Confiamos en que hemos hecho este estudio imparcialmente y vamos á manifestar la opinion que hemos formado."

Hay en seguida un escrupuloso y prolijo análisis de todas las constancias del expediente y de las circunstancias del hecho reclamado, y la decision concluye así:

"Estamos convencidos despues de revisar el caso y la solicitud presentada para que se tomara nuevamente en consideracion, de que la reclamacion de John Clark contra el Gobierno de México, debe ser enfática y finalmente desechada."

Así pues, el recurso no tuvo éxito, ni podia tenerlo, porque la reclamacion era notoriamente fraudulenta en todo respecto, como se demostró en el segundo fallo; pero la mocion fué atendida, se examinaron de nuevo todas las circunstancias del caso, y se razonó satisfactoriamente la resolucion definitiva.

Al primer Arbitro de la Comision le fué trasmitida por orden de los comisionados una solicitud de revision por parte del Agente de los Estados Unidos, en el caso de Josefa Thoré de Lespes, número 598.

El Dr. Lieber dijo lo siguiente, respecto á ella:

"El Arbitro ha examinado con mucha atencion el argumento en favor de la revision de este caso... y despues de revisar todos los papeles del expediente, las opiniones de los comisionados y su propia decision, no hallando en ésta cosa alguna que demande enmienda, deniega la modificacion."

Examinó, pues, el Arbitro con particular atencion, los fundamentos de la solicitud y los papeles del caso, ántes de confirmar su decision.

El Arbitro actual ha tenido dos ocasiones de expresar su juicio sobre el recurso de revision, á saber: en el caso de los herederos de H. S. Schreck, núm. 768, y en el de Jennings Laughland y C., núm. 374, ambos contra México.

En el primero habia decidido que los reclamantes, como hijos de un ciudadano americano por naturalizacion, debian ser considerados como ciudadanos americanos en los Estados Unidos y en cualquier otro país; pero no en el de su nacimiento, pues el hecho de que nacieran en la República Mexicana, daba al Gobierno de ésta el derecho de considerarlos como ciudadanos mexicanos.

El Agente de los Estados Unidos promovió la revision del fallo calificando de erróneo el concepto que le servia de fundamento.

El Arbitro contestó en los siguientes términos la nota con que tal mocion le fué trasmitida por el respectivo secretario de la Comision:

"Señor:

"Washington, Octubre 29 de 1874.

"En contestacion á la nota de vd. de 20 del corriente mes, tengo el honor de suplicarle informe á los comisionados de que despues de examinar la mocion y el alegato (argument) del agente de los Es-